

Capítulo VI, acceso a la información y a la comunicación: Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible según sus necesidades particulares. Involucra programas informativos y bibliotecas. Establece además que el ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos.

Capítulo VII, acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas: Los espacios donde se realicen actividades de estos tipos deberán ser accesibles a todas las personas, las instituciones públicas y privadas deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para ello.

Dos años después de aprobada la Ley 7600, se publicó su reglamento, Decreto Ejecutivo 26831-MP, en el cual se establecen normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas y privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades.

Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva

www.cenarec.org

2225-3976



REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CENTRO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

LEY 7600

DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUMEN

Históricamente, las personas con discapacidad han sido discriminadas de diversos ámbitos de la participación social. Por falta de accesibilidad se les ha privado de servicios de educación, salud, trabajo, transporte, recreación y otros, ya que nuestras sociedades han sido planificadas por y en función de personas que no tienen discapacidad.

Es por esta razón que en el año 1996, se aprueba en Costa Rica la Ley 7600, constituyéndose en una herramienta al servicio de las personas con discapacidad y sus familias para que puedan ejercer sus derechos humanos y constitucionales, creando las condiciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

Esta ley, se caracteriza por enfatizar en las oportunidades más que en los derechos, puestos han sido consignados en la Declaración de Derechos Humanos y en la Constitución Política de Costa Rica. Establece las bases que permitirán paulatinamente abandonar un enfoque basado en el asistencialismo, sobreprotección y lástima para dar lugar a la equiparación de oportunidades, entendida esta como una estrategia de ajuste del entorno que permita que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo y autonomía personal. Este proceso de ajuste del entorno deberá traducirse en realizar las adaptaciones necesarias para que todas las personas puedan acceder a los servicios públicos y privados en iguales condiciones de calidad y oportunidad.

La Ley 7600 tiene como fundamental objetivo eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, garantizar la igualdad de oportunidades y la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.

Para cumplir con lo anterior, la Ley le asigna al Estado, en el capítulo II, artículo 4, una serie de obligaciones entre las que destacan:

- Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios.
- Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles a todas las personas.
- Eliminar acciones discriminatorias que impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
- Garantizar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones e la elaboración de programas y políticas.
- Divulgar esta Ley para su cumplimiento.

Es importante indicar que, a pesar de la que la Ley le asigna un papel estratégico al Estado en la orientación y ejecución de planes, proyectos y políticas, toma en cuenta la participación de organismos privados, organizaciones no gubernamentales y gobiernos locales. A estos últimos les asigna una serie de obligaciones por lo que la Ley se declara de observancia obligatoria para todos los sectores de nuestro país.

En su estructura interna, la Ley 7600 define los ámbitos en los que deberá darse la accesibilidad, medidas presupuestarias, procedimientos y sanciones, reformas de códigos y leyes, derogación de artículos de otras leyes que son claramente discriminatorios para las personas con discapacidad, disposiciones finales y transitorios en donde se establecen plazos para la ejecución de los acciones.

A continuación, un resumen de los principales capítulos del Título II sobre los ámbitos de la accesibilidad y sus respectivos transitorios.

Capítulo I, acceso a la educación: El estado garantizará el acceso oportuno de las personas, independientemente de su discapacidad, a los servicios educativos tanto públicos como privados en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional. Esto implica la obligatoriedad de realizar las adaptaciones y prestar los servicios de apoyo necesarios para que el derecho a la educación sea efectivo. Le asigna al Ministerio de Educación Pública la obligación de suministrar el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requiera para cumplir con lo establecido.

Capítulo II, acceso al trabajo: El Estado garantizará a las personas con discapacidad tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades. Además se considera un acto de discriminación, que a un trabajador idóneo se le niegue un empleo en razón de su discapacidad. Le asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la obligatoriedad de brindar asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad.

Capítulo III, acceso a los servicios de salud: Los servicios deberán ofrecerse en igualdad de condiciones a toda persona que los requiera. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer sus servicios de rehabilitación en todas las regiones del país y garantizar la atención óptima, no podrá negarse un seguro o póliza de atención médica a una persona basándose en su discapacidad. El Ministerio de Salud deberá certificar la calidad de las ayudas técnicas que se otorguen o se distribuyan en el país.

Capítulo IV, acceso al espacio físico: Las construcciones nuevas o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, sanitarios, estacionamientos y otros espacios públicos y privados de concurrencia pública, además de viviendas financiadas por el estado deberán de cumplir con las normas y especificaciones reglamentarias que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Capítulo V, acceso a los medios de transporte: Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas. Esto incluye que las terminales y estaciones de medios de transporte deberán contar con todas las facilidades para su abordaje y uso.